



*****₁

VS.

**DIRECTOR DE RECAUDACIÓN
MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA, Y OTRA AUTORIDAD.**

EXPEDIENTE: 141/2019 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, **trece de enero del dos mil veinte.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad crédito fiscal contenido en el requerimiento de pago por la contribución adeudada consistente en la revalidación de permisos para la venta de alcoholes, identificado con folio *****₂, de fecha diez de abril del dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Recaudación Municipal de Ensenada, Baja California.

GLOSARIO.

- *Director*: Director de Recaudación Municipal de Ensenada, Baja California.
- *Notificador*: Notificador-Ejecutor adscrito a la Dirección de Recaudación de Ensenada, Baja California, de nombre Edna Aguirre Velázquez.
- *Ley*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
- *Sala*: Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se recibió en la *Sala* el trece de mayo del dos mil diecinueve.



II. Admisión. El juicio se admitió a trámite por la Sala en acuerdo dictado el diecisiete de mayo del dos mil diecinueve.

III. Acto impugnado. Requerimiento de pago por la contribución adeudada consistente en la revalidación de permisos para la venta de alcoholes, identificado con número de folio *****², de fecha diez de abril del dos mil diecinueve, suscrito por el *Director*.

IV. Contestación. Las autoridades demandadas *Director* y *Notificador*, formularon su contestación a la demanda en términos de los escritos visibles en autos de la foja 031 a la 036 y de la 039 a la 044, respectivamente.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el diez de septiembre del dos mil diecinueve.

COMPETENCIA.

Esta *Sala* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto fiscal emanado de una autoridad de la administración pública municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción II, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo de la Ley del *Tribunal*, esta *Sala* competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio señalado en la demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial determinada por Pleno del *Tribunal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.¹

¹ Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 44, tomo CXXIV, sección I, del veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete.



CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

1.1. Improcedencia del juicio únicamente en contra del Notificador.

La fracción IX del artículo **40** de la *Ley*, prevé la improcedencia del juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la *Ley*.

Para que surja tal improcedencia es menester que sea consecuencia de la misma *Ley*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es el que se impugnen actos que no emitió la autoridad señalada como demandada.

En ese sentido, es de observarse que el inciso A, fracción II del artículo **31** de la *Ley*, dispone que es parte en el juicio contencioso administrativo la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

Conforme a la interpretación conjunta de dichos preceptos legales, se tiene que es contrario a la naturaleza del juicio contencioso administrativo el que forme parte de la controversia una autoridad que no realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

En el caso de estudio, el requerimiento de pago impugnado, es imputable al *Director*, por indicarse en el mismo documento que él es el funcionario emisor; sin que se advierta que en su elaboración participó el *Notificador*, pues sólo es quien lo notificó al actor.



De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia a una autoridad (con el carácter de demandada) que no emitió el acto impugnado, la procedencia del juicio contencioso resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 40 de la Ley.

Como consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo únicamente en contra del *Notificador*, con fundamento en el artículo 41, fracción II de la Ley.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del Problema.

El *Director* emitió un requerimiento de pago por la contribución adeudada consistente en la revalidación de permisos para la venta de alcoholes, identificado con folio *****₂, de fecha diez de abril del dos mil diecinueve, con el que requirió a la parte actora el pago de la cantidad de \$10,994.38 (diez mil novecientos noventa y cuatro pesos 38/100 moneda nacional), por concepto de revalidación de permiso para la venta de alcoholes, respecto del periodo del 2019.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es resolver sobre la legalidad de dicho requerimiento, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 Fundados los argumentos del cuarto motivo de inconformidad en relación a la falta de motivación del acto impugnado.



Tomando en consideración que el artículo **82** de la Ley, establece que la sentencias que se dicten no necesitarán formulismo alguno; esta Sala considera analizar en primer término el cuarto de los motivos de inconformidad hechos valer, en el que controvierte la motivación ya que no se estableció cuales fueron las operaciones aritméticas que realizó el Director; toda vez que con ello se logra la pretensión deducida por la parte actora.

Para apoyar lo anterior, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.C. J/304

Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.



Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Pág. 1677. Tesis de Jurisprudencia."

En razón de lo anterior, se tiene que la parte actora en su cuarto motivo de inconformidad, alude en síntesis, que el *Director* fue omiso en establecer en el requerimiento de pago cuáles fueron las operaciones aritméticas que realizó para llegar a determinar el monto total del adeudo tributario que fue por la cantidad de \$10,994.38 (diez mil novecientos noventa y cuatro pesos 38/100 moneda nacional).

De la lectura del requerimiento de pago impugnado la *Sala* advierte la carencia de motivación ya que no detalla el procedimiento que siguió para llegar a determinar el monto total del adeudo tributario, por lo que se vulneró lo dispuesto el artículo **16** Constitucional.

Como se adelantó, los argumentos antes relatados son fundados; por lo siguiente:



En primer término, es de señalarse que cuando el demandante afirma que en el requerimiento de pago no se establecieron cuáles fueron las operaciones aritméticas que realizó el *Director* para llegar a determinar el monto total del adeudo tributario que fue la cantidad de \$10,994.38 (diez mil novecientos noventa y cuatro pesos 38/100 moneda nacional).

En efecto, el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben de estar debidamente fundados y motivados; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que por fundamentación debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Para el caso de estudio, resulta indudable que el requerimiento de pago no se precisó con claridad las operaciones aritméticas que se utilizaron para determinar el monto total del adeudo tributario; es de señalarse que aún cuando en el documento en estudio se advierte una tabla que contiene el desglose de diversos conceptos de cobro, como son: "DERECHO"; "IMP. 20%"; "IMP. 15%"; "MULTA"; "RECARGO"; "IMPORTE"; "GASTOS DE EJECUCIÓN"; Y

"TOTAL", del contenido del documento no se advierte el cálculo aritmético realizado que exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía.

Con lo anterior, se estima que le asiste razón a la parte actora cuando afirma que el *Director* fue omiso en establecer en el requerimiento de pago cuáles fueron las operaciones aritméticas que realizó para llegar a determinar el monto total del adeudo tributario que fue la cantidad de \$10,994.38 (diez mil novecientos noventa y cuatro pesos 38/100 moneda nacional), en virtud de que no estableció cómo llegó a la cantidad que pretende cobrar, toda vez que no dio a conocer los cálculos que realizó para determinar cada uno de los rubros consistentes en: "DERECHO"; "IMP. 20%"; "IMP. 15%"; "MULTA"; "RECARGO"; "IMPORTE"; y "GASTOS DE EJECUCIÓN".

Lo anterior se cual se traduce en una violación del artículo **16** constitucional, conforme al cual se deben exponer pormenorizadamente los motivos para determinar cada uno de los rubros consistentes en: "DERECHO"; "IMP. 20%"; "IMP. 15%"; "MULTA"; "RECARGO"; "IMPORTE"; y "GASTOS DE EJECUCIÓN".

Resulta aplicable al caso de estudio, la Tesis de jurisprudencia, que a continuación se reproduce:

"RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su



cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

Contradicción de tesis 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.

Época: Novena Época; Registro: 162301; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Abril de 2011; Materia(s): Administrativa, Constitucional; Tesis: 2a./J. 52/2011; Página: 553. "

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **83**, fracción II de la Ley, se declara la nulidad del requerimiento de pago por la contribución adeudada consistente en la revalidación de permisos para la venta de alcoholes, identificado con folio *****₂, de fecha diez de abril del dos mil diecinueve, con el que se



requirió a la parte actora el pago de la cantidad de \$10,994.38 (diez mil novecientos noventa y cuatro pesos 38/100 moneda nacional), por concepto de revalidación de permiso para la venta de alcoholes, respecto del periodo del 2019, emitido por el *Director*.

En mérito de lo expuesto, esta Sala considera innecesario entrar al estudio de los restantes motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que independientemente de las conclusiones a que se llegara sobre los mismos, el sentido de la presente resolución no variaría. Lo anterior sin que implique trasgredir el principio de exhaustividad contenido en el numeral **82** de la Ley.

Como apoyo a lo anterior, nos permitimos transcribir una jurisprudencia por reiteración de tesis, que por analogía resulta aplicable al caso concreto:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 11/2005. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 3 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Dolores Rosalía Peña Martínez.

Revisión fiscal 16/2005. Administrador Local de Jurídico Puebla Norte. 10 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente:



Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Sandra Carolina Arellano González.

Revisión fiscal 44/2005. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Carlos Alberto Romero González.

Revisión fiscal 45/2005. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ramiro Ramírez y Escobedo.

Revisión fiscal 46/2005. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ramiro Ramírez y Escobedo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 1285, tesis XVII.1o.8 A, de rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS TRAE COMO CONSECUENCIA DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, ES INNECESARIO HACER EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS."

EFFECTOS.

Para salvaguardar el derecho afectado del actor, con fundamento en el artículo **84**, primer párrafo de la Ley, se condena al Recaudador a que emita una resolución en que deje sin efectos el documento con número de folio *****², de fecha diez de abril del dos mil diecinueve, identificado como "REQUERIMIENTO DE PAGO REVALIDACIÓN DE PERMISOS PARA LA VENTA DE ALCOHOLES", respecto del periodo del 2019.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se sobresee el juicio en contra del Notificador Ejecutor adscrito a la Dirección de Recaudación del Municipio de Ensenada, Baja California, de nombre Edna Aguirre Velázquez.



SEGUNDO. Se declara la nulidad del documento con número de folio *****², de fecha diez de abril del dos mil diecinueve, identificado como "REQUERIMIENTO DE PAGO REVALIDACIÓN DE PERMISOS PARA LA VENTA DE ALCOHOLES", respecto del periodo del 2019, suscrito por el Director de Recaudación Municipal de Ensenada, Baja California.

TERCERO. Se condena al Director de Recaudación Municipal de Ensenada, Baja California, a que emita una resolución en que deje sin efectos el documento declarado nulo en el punto resolutivo anterior.

Notifíquese, personalmente al demandante, y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de folio del crédito fiscal contenido en el requerimiento de pago por la contribución adeudada consistente en la revalidación de permisos para la venta de alcoholes, en fojas 1, 2, 4, 9, 11 y 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **141/2019 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

